



Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 207, a lo principal, téngase por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resolverá; al otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 509, ténganse por acompañados.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

**1º.** Que, con fecha 4 de agosto de 2024, Leonardo Fabián Rojas Parada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las frases finales del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo y del artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, para que ello incida en los procesos RIT P-6381-2012, RIT A-601-2012, y RIT 206-2011, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, a fojas 203, en resolución de 12 de agosto de 2024, se apercibió a la requirente a efectos de que precise la gestión judicial pendiente respecto de la cual acciona de inaplicabilidad, acompañando la correspondiente certificación conforme al artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.99, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Asimismo, en constituir en forma patrocinio y poder dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento para todos los efectos legales;

**2º.** Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo y los documentos acompañados de la gestión, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto. Junto a ello, no se precisó la específica gestión en que incide la declaración de inaplicabilidad;

**3º.** Que, la gestión invocada por la parte requirente corresponde a tres procesos de cobranza sustanciados ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, que se detallan a fojas 7. Atendido el tiempo transcurrido, incidentó de abandono de procedimiento, el que “*se rechazará [...] mediante resolución judicial del Juzgado de Cobranza Laboral de San Miguel y se ordenará pagar ingentes sumas de dinero luego de años de inactividad procesal en las causas*” (fojas 6).



Explica que “nos encontramos frente a una conducta irresponsable por parte del demandante o ejecutante que no puede ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, de aceptarse, generaría indefensión de mi parte y un abuso excesivo del derecho por la parte contraria, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía constitucional establecidas en nuestra Constitución, especialmente las contenidas en los artículos 19 N° 2, 3, 24 y 26.”;

**4º.** Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en la Ley N° 17.322, en su parte destacada:

**“Código del Trabajo. Artículo 429.-** (...) El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

(...)

**Ley N° 17.322. Artículo 4º BIS.** (...)

*Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”;*

**5º.** Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7º);

**6º.** Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del incidente de abandono del procedimiento, al que alude la actora como gestión invocada, se tiene que por resolución de



0000518  
QUINIENTOS DIECIOCHO

8 de agosto de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel resolvió lo siguiente en causa RIT P-6381-2012:

*"Vistos: 1.- Que el presente juicio se tramita de conformidad con las normas establecidas en la ley 17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. 2º.- Que a su respecto el artículo 4 bis de la ante dicha ley consagra entre otras materias el principio de oficialidad en este tipo de procedimientos como asimismo la imposibilidad de alegarse por las partes el abandono del procedimiento. 3º.- Por lo anterior, existiendo norma expresa que regula la improcedencia de la incidencia planteada por el compareciente y teniendo además en consideración la etapa procesal en que se encuentra la causa y el principio referido en el párrafo precedente, se rechaza sin costas la solicitud de la parte ejecutada".*

Posteriormente, la parte requirente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y concedida la segunda impugnación para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, según se lee en resolución de 13 de agosto de 2024;

**7º.** Que, atendido lo anotado, se dispuso apercibimiento a la parte requirente a efectos de que precisara la gestión pendiente en que incidiría la declaración de inaplicabilidad intentada. Sin embargo, en la presentación de 16 de agosto de 2024, la actora expone que *"[t]odas las causas mantienen el mismo tipo de resolución que niega recurso de reposición y concede recurso de apelación en su solo efecto devolutivo, quedando a la fecha pendiente su remisión vía interconexión a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, sin que exista a la fecha certificación al respecto, conforme el estado de tramitación"* (fojas 207);

**8º.** Que, por lo anterior, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto

Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 13.546, la parte final del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo y del inciso segundo del artículo 4º BIS de la Ley N° 17.322. ya no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que, según explica la requirente, incidentó de abandono del procedimiento y ello



fue rechazado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel. Posteriormente, también, fue desestimado un recurso de reposición interpuesto en contra de lo anterior y si bien concedido recurso de apelación subsidiario interpuesto para ante la Corte de Apelaciones competente, por lo cual se dispuso apercibimiento a la actora, refiere que se encontraría pendiente su ingreso por interconexión al Tribunal de Alzada, por lo que no puede estimarse la incidencia de la impugnación atendido dicho estado procesal;

**9º.** Que, lo anterior, además, se resuelve considerando el plazo dispuesto en la ley para el apercibimiento decretado, en que se dispuso la necesidad de precisar la gestión en que incide el requerimiento.

En tal sentido, el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone requisitos para la admisión a trámite de un requerimiento de inaplicabilidad, estableciendo que es órgano legitimado el juez que conoce de “*una gestión pendiente*” y personas legitimadas, las partes en dicha gestión, añadiendo que en caso de ser el requirente parte en la causa *sub lite*, deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial;

**10º.** Que, así, un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede incidir en una gestión judicial específica pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial. Ello concuerda con el sentido de la acción de inaplicabilidad, pues como lo ha definido este Tribunal Constitucional, “*el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Tratase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental*” (STC roles N°s 1390 y 2740).

Según se aprecia a fojas 1 y en presentación de fojas 509, el requirente solicita la inaplicabilidad de diversos preceptos para que surta efectos en *tres gestiones* judiciales, acompañando las respectivas solicitudes de certificación enviadas a la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Lo anterior es conteste con lo expresado en la petitoria de la acción constitucional de autos a fojas 15, en que la requirente pide la declaración de inaplicabilidad “*en las causas “AFP PROVIDA CON ROJAS”, RIT P6381-2012,*



0000520  
QUINIENTOS VEINTE

"*AFP PROVIDA CON ROJAS*", RIT A-601-2012 y RIT 206-2011, seguidas ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel";

**11º.** Que, por todo lo antes razonado, y siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, no es procedente la presentación de un requerimiento de inaplicabilidad para que surta efectos múltiples, sea en dos o más gestiones judiciales pendientes (entre otras, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 803, 832, 3012, 3145 y 4587).

De esta forma, ha de declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

**La Ministra señora MARCELA PEREDO Rojas estuvo por hacer efectivo el apercibimiento** previsto en el artículo 82 inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando la resolución decretada por esta Sala, a fojas 203, de 12 de agosto de 2024, y tener el requerimiento por no presentado para todos lo efectos legales.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.655-24-INA.**

0000521  
QUINIENTOS VEINTIUNO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



193D76C4-5638-472A-9982-A21D85CA18BF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.